



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de Agosto del 2025

VISTO: El expediente administrativo con **REGISTRO N° 6096-2025**, que contiene el **OFICIO N°336-2025-J-U.RR.HH-RED DE SALUD PUNO**, de fecha 03 de julio del 2025 derivado a Asesoría legal el 03 de julio del 2025, y que contiene el expediente administrativo con **REGISTRO N°5876-2025** de fecha 25 de junio del 2025, referente al Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 183-25-SA-J-RR HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 02 de junio del 2025 interpuesto por **ROMERO INFANTE LUCILA**; **OPINION LEGAL N° 023-2025-J.AL/RED SALUD PUNO** de fecha 10 de junio del 2025; **MEMORANDUM N° 694-2025-D/RED DE SALUD PUNO** de fecha 24 de julio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha **25 de junio** de 2025 registrado con N°5876, la administrada **ROMERO INFANTE LUCILA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°183-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 02 de junio del 2025, la que resuelve declarar improcedente la petición formulada sobre el incremento del 16% establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, sobre la base de los devengados de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, de conformidad con el **INFORME N° 052-2025-J-ARP-U RR.HH/RED DE SALUD PUNO**, de fecha **22 de mayo del 2025**;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto, la Resolución Administrativa N° 183-25-SA-J-RR HH/RED-SALUD-PUNO de fecha **02 de junio del 2025**, según cargo de notificación se verifica que fue notificada el **05 de junio de 2025**, por lo que al haberse interpuesto el



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de agosto del 2025

recurso de apelación el 25 de junio de 2025 ha sido presentado dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos. Del pago que realmente me corresponde, en los párrafos quinto y sexto de la parte considerativa de la impugnada, se indica que se realizaron los pagos de las bonificaciones del 16% dispuestos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, (Sl. 23.41) a la recurrente, lo cual no se niega sin embargo, en estos pagos no se ha contemplado el incremento producido a través de un mandato judicial (Exp. N° 02572-2017-O-2101-JR-CA-01), en uno de los componentes de la Remuneración, Total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, por lo tanto, el monto pagado resulta ser mucho menor al que realmente me corresponde. (...);

Que, al respecto, del análisis es preciso aclarar que el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM de fecha 06 de marzo del año 1991, establece que las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos que perciben los servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso, serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, el concepto de remuneración total permanente, se encuentra establecido en el literal a) del artículo 8° del mencionado decreto, conceptualizando que la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública;

Que, en ese contexto, la Red de Salud Puno, conforme se describe en el INFORME N° 052-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha 22 de mayo del año 2025, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones y replicado en la parte considerativa de la resolución impugnada. Efectivamente, conforme a la planilla Única de Pagos, ha verificado que se ha cumplido con efectuar los pagos de las bonificaciones dispuestas, en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, a favor de la administrada; la primera vigencia a partir del 01 noviembre de 1996; la segunda vigente a partir del 01 de agosto de 1997; y la tercera vigente a partir del 01 de abril de 1999; el cual ha sido unificado por el monto total de S/303.13, cantidad en la que se ha incluido el pago del 16% de la Ley N° 25303, cuyo regular y permanente era de S/23.41, el cual fue calculado en función al artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, pago realizado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensación y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, del cual se colige que la institución cumplió en abonar el monto señalado en forma mensual de acuerdo a la normatividad expuesta(...);

Que, en lo referente a la Sentencia N° 705-2018 contenida en la Resolución Siete (07), de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, HA RESUELTO: 1) Declarando FUNDADA, en parte la demanda Contencioso Administrativa promovida por ROMERO INFANTE LUCILA, en contra de la RED DE SALUD PUNO, 2) Declarando LA NULIDAD TOTAL de la



[Firma]
C.P. Mariana Hancayo Zúñiga
Jefa de la Unidad C. AR.HI.
RED DE SALUD PUNO

RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de agosto del 2025

Resolución Directoral N°252-2017-SA-D-UE-405-RED DE SALUD PUNO, de fecha 12 de setiembre del 2017, que declaro infundada el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 142-17-SA-J-RR.HH/RED DE SALUD PUNO del 26 de abril del 2017; 3) **ORDENO** que la entidad demandada emita nueva Resolución debidamente motivada y en observancia de la presente **RECONOCIENDO** a la demandante **LUCILA ROMERO INFANTE** el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total conforme a lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, con la sola deducción de lo ya pagado y conforme a las remuneraciones históricas, más los correspondientes intereses legales (...). Sentencia, **CONFIRMADA en segundo grado por la SALA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Puno**;

Sentencias donde no está contemplado el mandato judicial del incremento del 16% de lo establecido en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, sobre devengados del artículo 184 de la Ley N°25303. En ese entender, no es de aplicación ni extensiva, ni supletoriamente en el presente caso, máxime si el Artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales: Principios de la administración de justicia, establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso" Sic.

Que, en ese contexto, de los argumentos expuestos por **la impugnante**, se puede inferir que no ha sustentado la diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, no habiendo desvirtuado lo señalado en la Resolución Administrativa N°183-25-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 02 de junio del 2025, y el INFORME N° 052-2025J-ARP-U.RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 22 de mayo del 2025, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, Por lo que deviene en infundado el recurso de apelación formulado por la impugnante;

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de Agosto del 2025

Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **LUCILA ROMERO INFANTE**, en contra de la Resolución Administrativa N°183-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 02 de junio del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N°183-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha **02 de junio del 2025**, en todos sus extremos

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS. Dejando a salvo el derecho de la administrada, para que lo haga valer en la vía que considere pertinente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
M. C. LUCILA ROMERO INFANTE
DIRECTORA DE LA RED DE SALUD PUNO
CMP. 87396